

El derrame de petróleo ocurrido en el río Napo en el pasado mes de julio, puso en evidencia la advertencia que formulara el doctor Marc Dourojeanni en 1982 cuando expresó: "el hallazgo de importantes yacimientos petrolíferos en la parte media de la cuenca del Amazonas, que ya ha generado un considerable aumento de la contaminación de los ríos, en cuya proximidad el petróleo se explota y se transporta por medio de oleoductos y navíos, constituye un gravísimo peligro potencial para los pesqueros y la fauna silvestre del río Amazonas y sus tributarios, susceptibles de ser afectados en la eventualidad de un accidente".

Este caso se dio a raíz del derrame de aproximadamente 5,000 barriles de petróleo crudo en el río ecuatoriano Quinchayacu, que es afluente del río Napo, produciéndose de este modo el accidente a una distancia de 250 kilómetros de la frontera peruano-ecuatoriana; hecho que causaría alarma cuando el petróleo derramado llegó a cruzar la mencionada frontera e incurrió en nuestro territorio a través del curso del río Napo.

El Napo es un río de curso sucesivo, pues durante su recorrido atraviesa el territorio de dos estados: el Perú y el Ecuador. Su origen se localiza dentro del territorio ecuatoriano; por ello se considera a este estado, el Ecuador, como el de aguas arriba. El hecho que el río pase por el territorio peruano determinará que el Perú sea el estado aguas abajo. El curso del Napo se torna más extenso y caudaloso una vez que entra en nuestro territorio y es alimentado por los ríos peruanos, constituyéndose así, en uno de los más importantes afluentes del río Amazonas.

Este sector de la frontera sobre el río Napo es considerado por el derecho fluvial internacional, como internacional dado que dicha parte del río cumple la función de fijar la frontera entre ambos estados.

A nuestro juicio, en el accidente del río Napo el Ecuador no se encontraba utilizando las aguas de dicho río, digamos por ejemplo en el transporte del petróleo crudo por embarcaciones; pues, según las informaciones, el derrame de petróleo se produjo debido a la actuación irresponsable y negligente de los técnicos de Petroecuador, la empresa petrolera ecuatoriana. Se tiene conocimiento además, que de forma inmediata el gobierno ecuatoriano tomó algunas medidas, como multar a la empresa petrolera y disponer la observación del accidente por personal altamente calificado. Entonces, no estamos ante el supuesto que regula el principio de utilización equitativa y razonable, pues el hecho no está directamente relacionado con la utilización de las aguas del Napo.

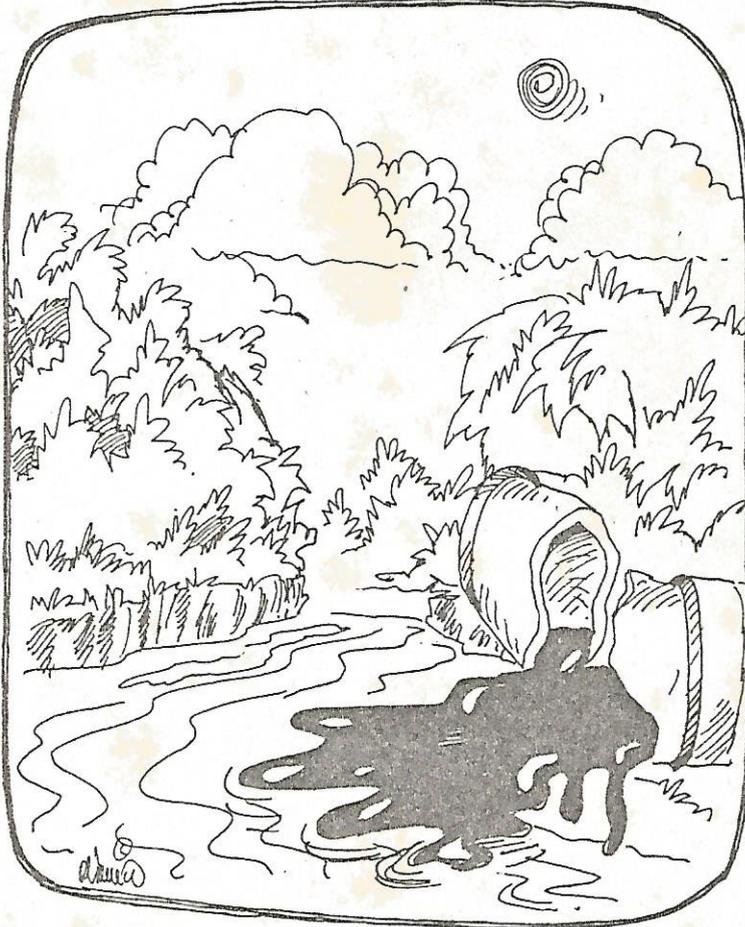
En el laudo arbitral emitido en 1928 por Max Huber en el asunto de la isla de Palmas se afirmó que la soberanía territorial supone el derecho de ejercer de forma exclusiva las actividades de los estados. Este derecho tiene como corolario un deber: la obligación de proteger dentro de su propio territorio los derechos de otros estados. Reconociéndose así, que existe para cada estado el deber de evitar causar daños desde su territorio al territorio del estado vecino.

El asunto del accidente en el río Napo ocurrido el último mes de julio, permitió en aquella oportunidad, efectuar un análisis desde la perspectiva de la responsabilidad internacional de los Estados. Hoy, en cambio, respecto al tema en cuestión, presentamos un estudio desde la óptica del derecho fluvial internacional, rama del Derecho Internacional poco conocida, pero no por ello menos importante.

CONTAMINACION FLUVIAL INTERNACIONAL

Precisiones en torno al accidente del río Napo

EMILIA BUSTAMANTE OVAGUE



Acción humana y contaminación en el Napo

La contaminación es un modo particular de provocar un perjuicio sensible a otro estado. Así, ante el supuesto de la contaminación de las aguas de un río, será de aplicación el principio que señala la obligación de no causar perjuicio sensible siempre y cuando dicho perjuicio se haya configurado como uno de cierta importancia. Esto debido a que las relaciones de vecindad imponen a los estados admitir molestias menores que son producidas por la contigüidad geográfica en

que se encuentran.

En el caso del accidente del río Napo, si bien la contaminación se produjo por la acción humana, esto es, por la negligencia de los empleados de Petroecuador, el resultado de las investigaciones efectuadas en dicho lugar determinaron que no se habían dado perjuicios importantes a la vía fluvial y, por ende, al entorno natural —flora y fauna— que rodea al Napo. Por lo cual, terminó la expectativa causada por el derrame de petróleo.

Aplicando este deber a las vías fluviales internacionales tenemos que el derecho fluvial internacional ha consagrado el principio de no causar perjuicio sensible a otro estado. Así, como jurisprudencia internacional, podemos citar el asunto del lago Lanoux, entre España y Francia sobre la utilización de las aguas del río Carol, el cual era alimentado por las aguas de este lago. El caso fue resuelto en 1957 por un tribunal arbitral que estableció que el perjuicio producido a una vía fluvial no se mide por la modificación física de un determinado estado de cosas sino "en función de la vida social"; resaltándose de ese modo que el perjuicio está condicionado por los efectos que produzca sobre la sociedad y que sólo en función de ella un acto determinado será considerado perjudicial.

Otro caso jurisprudencial es el asunto relativo a la fundición de Trail, suscitado entre Canadá y los Estados Unidos que fue resuelto por un tribunal de arbitraje.

El problema se originó a raíz de la instalación de una fundición de zinc y de plomo, aguas arriba del río Columbia, en territorio canadiense y cerca a la localidad de Trail. El proceso de producción de la fundición culminaba con la eliminación de grandes cantidades de humo de dióxido sulfúrico, el cual era arrastrado más allá de la frontera a consecuencia de las corrientes de aire y que produjo daños serios a los cultivos y a la vegetación en general de la región limítrofe estadounidense.

Toda modificación unilateral... realizada sobre un río y que afecte su curso, caudal, volumen de las aguas o calidad de las mismas, está prohibida cuando con ello se provoque un perjuicio sensible o importante en el Estado vecino."

El laudo expedido el 11 de marzo de 1941 afirmó que, "ningún estado tiene el derecho de usar o permitir el uso de su territorio en forma que el territorio de otro estado o las personas o propiedades que allí se encuentran sufran daños por efecto del humo, cuando el asunto tiene serias consecuencias y el daño queda demostrado por pruebas claras y convincentes". Se declaró así la responsabilidad del gobierno canadiense por el funcionamiento de la fundición de Trail al no cumplir con su deber de velar porque el funcionamiento de la misma se ajuste a la citada obligación internacional.

De acuerdo a todo lo anterior, toda modificación unilateral de un estado realizada sobre un río y que afecte su curso, caudal, volumen de las aguas o calidad de las mismas, está prohibida cuando con ello se provoque un perjuicio sensible o importante en el estado vecino.

En el caso de la contaminación de las aguas, que consiste en el deterioro de la calidad de las aguas de una vía fluvial, se entiende que puede ser producida como consecuencia de cualquier cambio nocivo que resulte de una acción humana con efectos en la composición de aquéllas. Por ejemplo, no se estará ante una contaminación cuando un río durante su recorrido pase por una zona salitrosa que convierta a sus aguas en inservibles para el consumo humano, y que luego atravesase el territorio del estado vecino, cuya población no podrá utilizarlas para el mismo fin. En este caso no se podrá alegar la contaminación del estado aguas arriba porque tal hecho ha sido consecuencia de la misma naturaleza, y no por acto humano.